

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 02-2016-00337-00
Demandante: COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado: DIEGO VIILEGAS OCAMPO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2522

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.
- 3°. Por Secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.
- 4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 01-2017-00078-00
Demandante: BANCO COLPATRIA
Demandado: JUAN CARLOS FERNANDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2510

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría líquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 12 6 MAY 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 02-2016-00717-00
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
Demandado: FLOR MARIA Y OTRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2521

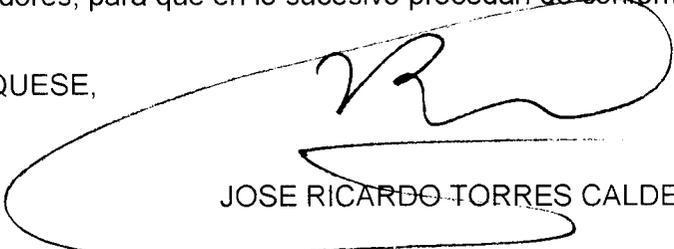
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013. la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.
- 3°. Por Secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.
- 4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Wanda Lorena Ramirez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 06-2017-00129-00
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
Demandado: RICARDO SUAREZ CARABALI- Y OTRA
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Auto de sustanciación: 2523

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiese al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 06-2017-00148-00
Demandante: CARLOS JAIR OCAMPO ECHAVARRIA
Demandado: DIEGO FERNANDO VALENCIA ULLOA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2524

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaria liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaria oficiese al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JR

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Irene Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 06-2016-00538-00
Demandante: HECTOR FABIO ARIAS CARDONA
Demandado: ALBA LILIANA GARCIA Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2525

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaria oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017 notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
 Maria Jimena Largo Ramirez
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 06-2017-00046-00
Demandante: SI S.A.S
Demandado: FLORENCIA PATRICIA VALBUENA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2526

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaria oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 09-2016-00744-00
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: ISNOVER QUINAYAS MUÑOZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2513

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013. la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

90-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11-2016-00505-00
Demandante: BANCO WWB S.A
Demandado: YOLANDA LARRAHONDO QUIÑONES Y OTRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2528

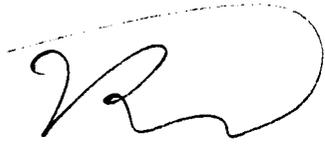
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.
- 3°. **ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el abogado ALEXANDER PERDOMO DUQUE como apoderado judicial de la parte actora, al profesional del derecho, doctor DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS identificado con cédula No. 1.144.128.770 y T.P. No. 227.097 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.
- 4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Irene Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11-2014-00354-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: RANPORTE S.A.S Y OTROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2527

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


 JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Maria Jimena Largo Ramirez
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 21-2008-00038-00
Demandante: EDILMA MURIEL VELEZ
Demandado: SOCIEDAD CONSORCIO PRETHELL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2529

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017. emanada de Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

374

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 16-2015-00033-00
Demandante: LEONCIO OCTAVIO GOMEZ SERNA
Demandado: MARLON BREYNER CERON MUÑOZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2516

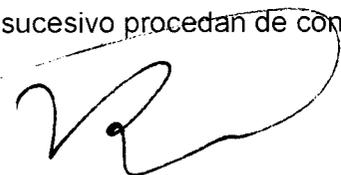
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013. la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo como agencias en derecho la suma de \$600.000 pesos.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

96-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 14-2014-00352-00
Demandante: IZAKO LTDA
Demandado: FRANCO ESCOBAR S.A.S
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2514

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.
- 3°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.
- 4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 14-2017-00015-00
Demandante: RAUL ALVEIRO PAMIÑO
Demandado: GLORIA STELLA HERNANDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2515

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
 26 MAY 2017
 En Estado No. 91 de hoy _____ se notifica a las partes el auto anterior.
 Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Maria Jimena Largo Ramirez
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 26-2016-00168-00
Demandante: BANCO COMPARTIR SA
Demandado: DAYANA MACA SANCHEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2518

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.349.000 pesos.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

SA-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 22-2016-00062-00
Demandante: EMIR ESCOBAR PARRA
Demandado: LUIS BERNANDO AREVALO Y OTRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2517

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013. la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 21-2016-00542-00
Demandante: CARLOS SIERRA VILLAMIL
Demandado: SANDRA LIZETH MEJIA BALANTA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2530

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaria oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

26 MAY 2017

En Estado No. 91 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Cárdena Ramírez
SECRETARIA

84

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2016-00277-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: BERENICE DUQUE HOYOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2520

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013. la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015. modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.074.900 pesos.
- 3°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.
- 4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Firma manuscrita]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgades de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2016-00690-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: DIANA MARIA FRANCO QUIJANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2519

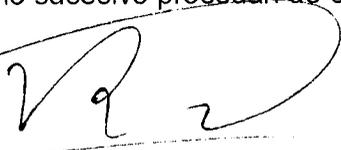
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013. la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo como agencias en derecho la suma de \$291.900 pesos.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

83-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 01-201-600788-00
Demandante: C.R BALCONES DEL LIMONAR III
Demandado: ERIDENARCO MENDOZA Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2509

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI 26 MAY 2017

En Estado No. 91 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 07-2016-00860-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ZULY MUNERA PATIÑO
Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Auto de sustanciación: 2512

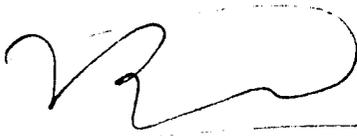
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 01 de hoy 26 MAY 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 27-2015-00814-00
Demandante: EMPORIO BIENES Y CAPITALS S.A.S.
Demandado: JHON ALFONSO PERDOMO Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2511

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 29-2011-00320
Demandante: Banco Procredit Colombia S.A. Vs Fabio Enrique Camargo B.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1146

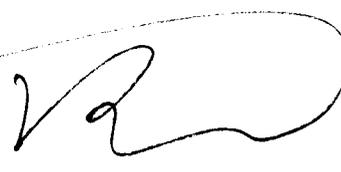
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 162-163 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 9 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

12 6 MAY 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 31-2010-00774
Demandante: Filtros y Filtros Ltda. Vs José U. Collazos Rojas y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2532

En atención al escrito que antecede, el Juzgado advierte que el mismo no viene suscrito por la parte demandada. Razón por la cual.

RESUELVE

- 1.- **NO ATENDER** la solicitud que antecede, por cuanto no viene suscrito por el memorialista.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva impulsar las presentes diligencia, esto es, aportando avalúo actualizado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 91 de hoy **26 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 32-2013-00223
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs Carolina Ramirez Perez
Proceso: Ejecutivo Prendario.
Auto Interlocutorio: 1144

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 61 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 35-2010-00252
Demandante: Fonem la 14. Vs Harry Vidal Villan y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2534

Revisado el presente proceso y teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, el Despacho, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario observa que existen depósitos pendiente de su pago, razón por la cual, procederá de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca previo a ordenar el pago.

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste la comunicación remitida por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad.

2º OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Una vez se proceda con la conversión vuelva a Despacho el expediente.

3º OFICIAR al pagador de ATLAS LTDA, a fin de comunicarle que la medida de embargo del 30% de la pensión, informada por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 2526 sobre el demandado HARRY VIDAL VILLAN con c.c. 6.105.972 se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del banco agrario de este Despacho 76001204161-6 so pena de ser acreedor de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 de MAYO 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 35-2015-00673
Demandante: Finesa S.A. Vs David Alexander Ardila G..
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto Interlocutorio: 1143

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 60-61 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy **26 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Maria Jimena Largo Ramirez**
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 28-2016-00122
Demandante: Coop. Grancoop. Vs Henry Carabali y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2531

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho una vez revisada la plataforma de títulos del Banco Agrario, observa que en el Juzgado de origen existen depósitos judiciales. Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca previo a ordenar el pago.

RESUELVE

1º OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Una vez se proceda con la conversión vuelva a Despacho el expediente.

2º OFICIAR al pagador de COLPENSIONES, a fin de comunicarle que la medida de embargo del 30% de la pensión, informada por el Juzgado 28º Civil Municipal de esta ciudad mediante oficios Nos. 371 y 1460 sobre el demandado HENRY CARABALI CARABALI con c.c. 10.365.062 se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del banco agrario de este Despacho 76001204161-6 so pena de ser acreedor de las sanciones de ley.

3º Por Secretaría librese y remítase las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 91 de hoy 20 MAY 2017 se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Mara Juana Largo Ramirez
SECRETARIA

35-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 25-2016-00007
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Andrés José Sánchez G.
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: 1152

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

DECRETASE el decomiso del vehículo de placa **HPQ-619** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, propiedad del demandado **ANDRES JOSE SANCHEZ**, identificado con CC. N° 15.030.691. Oficiese por secretaria a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017 se,
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 26-2016-00528
Demandante: Coofamiliar. Vs Ana Tila Caicedo Lenis y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1141

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 56 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 26-2015-00761
Demandante: Asistencia Familiar Cooperativa Asfamicoop. Vs
Carmen Emilia Torres López.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2535

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho una vez revisada la plataforma de títulos del Banco Agrario, observa que en el Juzgado de origen existen depósitos judiciales. Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca previo a ordenar el pago.

RESUELVE

1º OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Una vez se proceda con la conversión vuelva a Despacho el expediente.

2º OFICIAR al pagador de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y FOPEP, a fin de comunicarle que la medida de embargo del 50% de la mesada, informada por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 1992 sobre la demandada CARMEN EMILIA TORRES LOPEZ con c.c. 31.887.281 se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del banco agrario de este Despacho 76001204161-6 so pena de ser acreedor de las sanciones de ley.

3º Por Secretaría librese y remítase las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017.

se notifica a las partes el auto anterior

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 26-2015-01313
Demandante: Bancolombia. Vs Enrique Garcera Sandoval y Otra
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1147

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 87 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 91 de hoy **12 6 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

57-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 14-2009-00638
Demandante: Caja Coop. Petrolera Coopetrol. Vs Claudia Jimena Romero Segura y Otra
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1149

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 53-54 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 18-2013-00813
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona. Vs Betsabe Lozano Bolaños y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2536

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, el Juzgado una vez revisada la plataforma de títulos del Banco Agrario tanto de esta oficina judicial como la del de origen del proceso, no observo depósitos constituidos pendientes de pago, razón por la cual

RESUELVE

NO ACCEDER a lo solicitado por la memorialista por los motivos expuestos, de insistir la interesada con la devolución, deberá allegar el reporte o listado de títulos donde se especifique su número para determinar su paradero.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 01 de hoy **26 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA *Juzgado de Ejecución Civiles Municipales*
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

214-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 20-2014-00616
Demandante: Titularizadora Colombiana. Vs Elkin Dario Cardona M.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1150

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

1.- **APROBAR** la liquidación de crédito a folio 228 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

2.- **OFICIAR** al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, a fin de informarles que en atención a su oficio No. 10-762 del 4 de mayo de 2017, esta Oficina judicial mediante oficio No. 06-1792 del 9 de septiembre de 2015, recibido por el Juzgado 44 Civil Municipal de Descongestión, en ese entonces Despacho conecedor, procedió a informar que el embargo de remanentes comunicado en oficio No. 270, surtía todos los efectos. Lo anterior a fin de que obre dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación 009-2013-00900.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 91 de hoy **26 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Ines Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 20-2010-00203
Demandante: Unimos Productos Quimicos S.A.
Demandado: Sanbani S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2542

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali. informándole que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo radicación 020-2010-00203 **NO SURTE** los efectos legales, por cuanto ya existe una solicitud en igual sentido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 01 de hoy 26 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 20-2016-00022
Demandante: Carlos Aleto Borrero C. cesionario. Vs Fernando Arana Cándelo
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto Interlocutorio: 1145

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 70 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RIGARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 07-2016-00501
Demandante: Coop. Berlin Invercoob. Vs Clarita Vásquez Arias
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2533

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho una vez revisada la plataforma de títulos del banco Agrario, observa que en el Juzgado de origen existen depósitos judiciales. Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca previo a ordenar el pago.

RESUELVE

1º OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Una vez se proceda con la conversión vuelva a Despacho el expediente.

2º OFICIAR al pagador de COLPENSIONES, a fin de comunicarle que la medida de embargo del 25% de la pensión, informada por el Juzgado 7º Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 2388 sobre la demandada CLARITA VASQUEZ ARIAS con c.c. 25.611.341 se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del banco agrario de este Despacho 76001204161-6 so pena de ser acreedor de las sanciones de ley.

3º Por Secretaría librese y remítase las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 08-2016-00555
Demandante: Luz Alba Galeano G. Vs Hermes Carvajal Fernández
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1148

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 53-58 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 91 de hoy **26 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgados de Ejecución Civiles Municipales*
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 12-2015-00695
Demandante: Luz Marleny Solorzano
Demandado: Oscar Leonardo Hernandez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1153

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que adelanta Sulmary Rivera Osorio contra Oscar Leonardo Hernández Andrade bajo Rad. 2009-750, en el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES GALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

66-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 06-2014-00031
Demandante: Coop. Copcenter. Vs. Carlos Alberto Mera Obando.
Proceso: Ejecutivo Singular principal.
Auto Interlocutorio: 1139

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, así las cosas procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P.,

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$15.224.201
Títulos	\$4.505.750.
Saldo Intereses moratorios 10/02/2014 al 23/05/2017	\$7.962.087
Total	\$23.186.288

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$23.186.288 hasta el 24 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 91 de hoy **26 MAY 2017**,
 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

89-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 06-2014-00031
Demandante: Coop. Copcenter. Vs. Carlos Alberto Mera Obando.
Proceso: Ejecutivo Singular acumulado.
Auto Interlocutorio: 1140

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar las liquidaciones de crédito allegadas, el Juzgado, observa que en las misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, así las cosas procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P.,

RESUELVE

1° **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$5.017.096
Títulos	\$4.505.750.
Nuevo capital	\$4.144.225.
Intereses saldo moratorios 28/07/2014 al 24/05/2017.	\$138.196.
Total	\$4.282.421

2° **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$4.282.421 hasta el 24 de mayo de 2017.

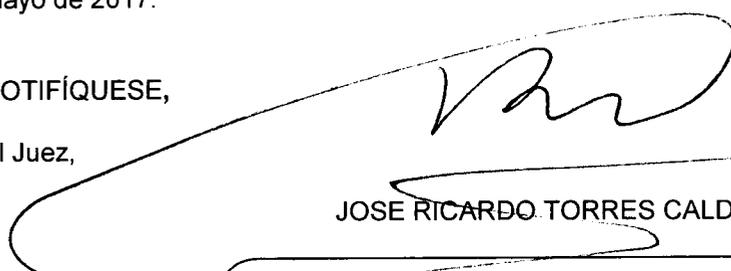
3° **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$3.946.008
Intereses moratorios 28/07/2015 al 24/05/2017.	\$2.988.891
Total	\$6.934.899

4° **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$6.934.899 hasta el 24 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 02-2016-00717
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
Demandado: FLOR MARIA RODRIGUEZ CANDELO Y OTRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2541

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito precedente, proveniente de COLPENSIONES en el que comunica que debido a que el pensionado tiene un embargo previo aplicado del 30% de la mesada pensional, para efecto de dar cumplimiento al oficio No. 3483 del 24 de noviembre de 2016 emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal se aplicó el embargo del 20%, póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

26 MAY 2017

En Estado No. 91 de hoy _____ se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 02-2016-00337-00
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado: DIEGO VIILEGAS OCAMPO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2540

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR al cajero pagador de PROTECCIÓN –FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS para que explique la razón por la cual no ha efectuado la retención de los dineros asignados por concepto de pensión al demandado DIEGO VIILEGAS OCAMPO, identificado con CC. No. 16.665.323. Previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 593 numeral 9° del C. G del P).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017 se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 34-2006-00412
Demandante: Coop. de Servicios de Occ. Coopeoccidente. Vs Oscar Vicente Perdomo Agredo y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2537

Revisado el presente proceso y teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, el Despacho, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario observa que existen depósitos pendiente de su pago, razón por la cual

RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre y conste la comunicación remitida por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad.

2.- Por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, procédase al pago del título que a continuación se relacionan a favor de la Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA con c.c. 31.388.389:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002017403	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 168.269,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002017404	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 172.375,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002017405	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 172.375,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002017406	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 172.375,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002017407	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 172.375,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002017408	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 172.375,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002017409	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 172.375,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002017410	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 172.375,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002017411	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 194.482,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002017412	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 194.482,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002017413	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 194.482,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002017414	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 194.482,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002017416	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 194.482,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002017417	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 194.482,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002017419	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 194.482,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002017420	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 194.482,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO			

469030002017421	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 194.482,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002038595	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	17/05/2017	NO APLICA	\$ 205.665,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002038596	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	17/05/2017	NO APLICA	\$ 205.665,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002038597	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	17/05/2017	NO APLICA	\$ 205.665,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO			

Total = \$ 3.742.227,00

3.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

4.- OFICIAR al pagador de la Gobernación del Valle, a fin de comunicarle que la medida de embargo del 50% de la pensión, informada por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 2859 sobre los demandados OSCAR VICENTE PERDOMO AGREDO con c.c. 14.992.734 y LUIS FERNANDO POSADA LEMUS con c.c. 14.943.494 se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del banco agrario de este Despacho 76001204161-6 so pena de ser acreedor de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 91 de hoy 20 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Radicación 27-2003-0238-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

Radicación 27-2003-0238-00
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante Titularizadora Colombiana S.A. HITOS
Demandado Olga Nelly González González
Auto Interloc. No.1151

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que ha interpuesto el procurador judicial de la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio número 2150 calendado el 12 de agosto de 2016, notificado en el estado número 138 del día 23 de agosto de 2016.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandado, tempestivamente, mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2016², interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió negar la terminación del proceso que con visos de nulidad constitucional por ausencia del proceso de reestructuración, solicitó la parte ejecutada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, frente a la decisión del Despacho de no acceder a la nulidad constitucional y en consecuencia la terminación del proceso, pues no comparte tal posición porque de tal manera se

¹ Folios 393 a 410 C. principal

² Folio 42 C-1

está desconociendo la amplia jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, ellas en torno al tema de la reestructuración.

Que dentro del numeral 6.4.2 de la sentencia del Tribunal Superior de Cali, en la que se basó la decisión del juzgado y cuando aquella hace referencia a la sentencia SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional, destaca el Despacho en el auto objeto de recurso lo siguiente "(...) tres importantes excepciones en cuanto a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda en los términos de la precitada SU-813. **La primera de ellas se refiere a la existencia de otro proceso ejecutivo, y el consecuente embargo de remanentes**; la segunda, cuando el deudor carece de capacidad financiera para asumir la obligación en las nuevas condiciones; la tercer consiste en el que el valor del bien no sea suficiente garantía del crédito. (...)"

De tal modo persiste le censor en su inconformidad, pues considera que sí y solo sí cumplidas las condiciones citadas entre ellas la reestructuración, la cual no está probada que se haya realizado en el presente proceso, y el juez advierta que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes o porque carece de capacidad financiera, para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso. De lo contrario deberá terminarse el proceso, porque no se ha cumplido con la condición previa de la reestructuración exigida en la sentencia mencionada para que se exceptúe el mandato de finalizar el proceso, ante la existencia de otros procesos ejecutivos contra el deudor que originan remanentes. Concluye que no por haber remanentes simple y llanamente el juez puede abstenerse de dar por terminado el proceso, sino que se requiere verificar que se hayan cumplido las reglas aplicables indicadas por la Corte, entre ellas la reestructuración, es decir, todas las anteriores condiciones como las menciona la sentencia, de no darse alguna de ellas, deberá inexorablemente darse la terminación del caso, pues de lo contrario se configura la violación del debido proceso a la ejecutada.

Insiste en solicitar que se dé estricta aplicación a la ley como a las sentencias de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, y la adecuada interpretación de esta jurisprudencia en torno a la existencia de procesos ejecutivos con remanentes, pues estima no aceptable que se desconozcan los ordenamientos de las Cortes, lo que le permite citar el contenido del art. 66 de la Ley 270/96 que preceptúa "*Art.66. Error Jurisdiccional.- Es aquel cometido por una autoridad*

investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”

Concluye que de no acatarse lo ordenado por las Cortes y decidir mantener el Despacho el error y vía de hecho, sus argumentos sirvan como sustento de la apelación.

Fundado en las extractadas alegaciones, solicita se revoque la decisión recurrida, para que en su lugar se proceda como en derecho corresponde.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

La parte ejecutante a través de su apoderado se pronunció en memorial del 20 de enero de 2017, indicando remitirse a lo ya dicho frente a la solicitud de nulidad que le fuera trasladada, adicionando a esos argumentos los claramente señalados por el Despacho al negar la nulidad o terminación del proceso que tienen que ver con la existencia de remanentes que pesan sobre el proceso y que hacen inviable la terminación de la forma ya definida por la jurisprudencia constitucional.

Expuestas sucintamente las razones de la impugnación, como la posición de la contraparte, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En principio cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente para que en caso de estar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la parte interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente ataca la decisión en cuanto la misma no guarda coherencia con la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios por ausencia del trámite de la reestructuración, como también que el Despacho ha hecho una indebida interpretación de las excepciones sentadas por la mentada

jurisprudencia para acceder a la terminación del proceso, aún frente a la existencia de otros procesos ejecutivos contra el deudor y de los que se generan embargo de remanentes. En sentir del recurrente, las excepciones jurisprudenciales deben atenderse una vez demostrado el agotamiento del proceso de reestructuración de la obligación, es decir, definida la reestructuración, entonces corresponde al juez analizar sobre las excepciones de (i) *que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones, donde se estén solicitando remanentes*, (ii) *que el deudor tenga capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito* y, (iii) *que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito*. Que no por la simple existencia de embargo de remanentes procedente de otro proceso en contra del deudor, se deba negar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario.

Si bien no desconoce el Despacho el interés y acuciosidad del procurador judicial por sacar adelante los intereses de su acudida, no debe por ello pasar por inobservados aspectos que fueron considerados en la determinación judicial objeto de ataque, tales como:

“Bajo el contexto anterior, y teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, y especialmente los derroteros marcados por la Corte Constitucional en la **SU-787** del 11 de octubre de 2012, en la que se plantearon unas condiciones para poder acceder a la terminación de un proceso hipotecario cuando dentro de este no se hubiere presentado la reestructuración del crédito, y que se concretan en: **(i) que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes**, (ii) *que el deudor tenga la capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito* y, (iii) *que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito*.

De no cumplirse algunas de esas condiciones, **el fallador está exento del mandato de dar por terminado el proceso**, el cual deberá continuar en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación³.

Por otra parte, debe decirse que previo a la terminación del proceso por falta de reestructuración y como lo dejó sustentado la Sala de Casación Civil en STC15487-2015 del 11 de noviembre de 2015, se deben valorar: “...los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, **o de resolver peticiones de terminación del litigio**, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden

³ SU787-2012

de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso...”, en tratándose del derecho fundamental de vivienda, valoración que debe ir de la mano con cada una de las condiciones planteadas en la SU 787-2012, porque de concurrir alguna de ellas **el Juez está exento del mandato de dar por terminado el proceso porque sería insustancial y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo.** (...)

Conforme lo expuesto, se verifica en esta causa que (i).- *El crédito fue suscrito con anterioridad a 1999 y fue otorgado para vivienda.* (ii).- *No obstante la obligación se encontraba al día al 31 de diciembre de 1999, se re liquidó el crédito y se imputó el valor del alivio, pero no se reestructuró este, por no encontrarse en mora los deudores, no obstante reportarse un saldo insoluto de la obligación a cargo.*⁴ *Reestructuración de carácter obligatorio para la exigibilidad del título hipotecario, sobre el crédito de adquisición de vivienda, obligación que debe cumplir además el cesionario final.* (III).- **obra solicitud de remanentes del Juzgado 16 Municipal de de Cali (Rad. 20043-209-00), oficio No. 1078 del 11 de junio de 2004, que surtió efectos en el presente asunto (auto del 09 de agosto de 2004. Fl. 106) y, se dio respuesta a lo pedido a través del oficio No. 767 del 09 de agosto de 2004 (Fl. 107). Además también obra solicitud de remanentes por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el presente proceso, a través de oficio 02-1650 del 25 de agosto de 2015 (Fl.383).**

Como se puede observar, **no confluyen todos los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito** y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.”

Con lo dicho hasta ahora, y para definir el asunto materia del recurso, oportuno resulta traer en lo pertinente las consideraciones vertidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en reciente fallo de tutela, así:

“4- Pues bien, en la determinación que en últimas cuestiona el accionante, esto es, aquella por la cual se denegó su solicitud de terminación del proceso, advirtió el juez municipal accionado que si bien el crédito objeto de cobro no fue reestructurado, lo cierto es que “no confluyen todos los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, dado que el avalúo del bien hipotecado objeto del proceso es inferior la deuda que posee el ejecutado con la parte demandante, lo que deja ver que su valor no es suficiente garantía del crédito (...)” Añadió que “en el presente caso no se vislumbra que el ejecutado tenga la capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito, pues desde que se libró mandamiento de pago a la fecha no ha realizado abono a la obligación demandada, lo que evidencia, se itera, la falta de capacidad de pago que [conforme a los derroteros marcados

⁴ el requisito que se exige a partir de la Sentencia SU-813 de 04 de octubre de 2007, consistente en que definida la reliquidación procede dar por terminado el proceso y en la misma providencia **ordenar al acreedor que reestructure el crédito vigente a 31 de diciembre de 1.999, teniendo en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del mismo, así como la situación económica del deudor.** Expresamente se señala “no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”. (Resaltado fuera de texto).

por la Corte Constitucional en la SU 787 de 2012] impone negar lo deprecado a fin de que se continúe el proceso". (Fl. 556 C.1).

Al resolver el recurso de reposición propuesto contra tal decisión, el juzgador confirmó su decisión reiterando que el valor del bien no es suficiente para la satisfacción del crédito, como se exige en la sentencia SU-787 de 2012. Agregó que "el ejecutado ha dejado de asumir los pasivos propios del inmueble sobre el cual recae la deuda, por concepto de impuesto predial por valor de \$5.206.833, vigencias correspondientes del 2006 al 2016; y que el impuesto por valorización se encuentra bloqueado por proceso jurídico, [según las pruebas aportadas por la parte actora]". (Fl. 572 C.1).

3 - Surge de los anteriores apartes que para el juez accionado, aunque no hay duda en cuanto a que el crédito materia de ejecución no fue reestructurado, la falta de capacidad de pago del deudor, la cual derivó del monto de la liquidación del crédito, superior al avalúo del bien, y de la existencia de deudas fiscales asociadas al mismo, impide terminar el proceso por falta de exigibilidad del título, acorde con el precedente establecido en la sentencia SU-787 de 2012.

Tal postura, acorde con el criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia, debe calificarse como contraria a los derechos de la parte accionante, en tanto desconoció el juzgador que por tratarse de un crédito de vivienda suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999⁵, resultaba imperativa su reestructuración como requisito de exigibilidad del título, al paso que no se presentó excepción que permita adoptar una decisión distinta.

En efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencia, en virtud de la cual, el deudor "[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. **[Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución**"⁶.

⁵ Puesto que si bien el pagaré sometido a ejecución data del 22 de marzo de 2002 (Fls. 2 y 3 C.1), y aparece suscrito en UVR, es claro que contiene la misma obligación que fue adquirida en UPAC, el 3 de enero de 1996 (Fl. 77-79 C.1), destinada a la adquisición de vivienda conforme aflora de la escritura pública de venta e hipoteca No. 5297 de 29 de septiembre de 1995 (Fls. 6 y 8 C.1). Así aflora de los distintos informes rendidos en el curso del trámite por la parte ejecutante (Fls. 4, 57-59 y 86 C.1), conforme a los cuales el crédito primigenio (No. 01229317), apenas fue "sustituido"¹ por el crédito No. 01 35150 1, que a su turno únicamente "migró o se red denominó en el crédito No. 57010160000, ahora objeto de ejecución, de donde se advierte que ninguno de ellos corresponde a un crédito distinto o reestructurado.

⁶Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

De igual manera, ha establecido que “existe consenso sobre esa necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, **por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995** (...) En lo atinente a la supuesta “(...) *reestructuración* (...)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que éste, **se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995**, por esa razón, aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos a 31 de diciembre de 1999, **más no a una “(...) reestructuración (...)”**.⁷

*Y en punto de las excepciones a la aplicación de tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 de 2012, ha dejado sentado que “en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues “(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito **solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...)**, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada⁸ (...)”*⁹

Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalúo inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que “no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (...). En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que ‘(...) la tutelante no tenía capacidad de pago (...)’ y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...). CSJ STC5141 —2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00926-00”¹⁰

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación N. 11001-02-03-000-2016-01896-00.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STC11748—2016.

4.- De los anteriores apartes, aflora evidente que -acorde con la jurisprudencia actualmente imperante- se torna imperativo para el juez de la causa adentrarse en el análisis de los requisitos del título y proceder con la terminación del proceso en caso de no haberse llevado a cabo su reestructuración, regla que sólo encuentra excepción ante la existencia de embargos de remanentes, conforme a la jurisprudencia nacional, pues no corresponde al operador judicial determinar la capacidad de pago del deudor.”¹¹

De acuerdo con lo anterior, no son necesarias más argumentaciones para concluir que no le asiste razón al recurrente, pues resulta evidente que en este caso es abiertamente improcedente la terminación del proceso por ausencia del trámite de reestructuración del crédito, al estar plenamente demostrada la existencia de embargo de remanente de los bienes de la deudora en otro proceso ejecutivo. En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión recurrida.

Por último en cuanto al subsidiario recurso de apelación habrá de denegarse por ser improcedente al no estar el auto recurrido entre los taxativamente descritos en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

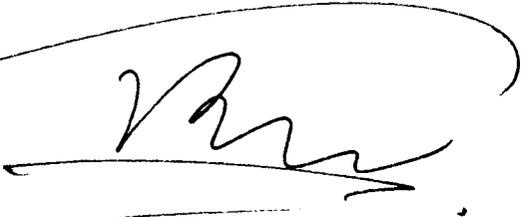
RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2150 del 12 de agosto de 2016, notificado por estado número 138 del día 23 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Por ser improcedente se **niega** la concesión del subsidiario recurso de apelación. Art. 321 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹¹ Tribunal Superior de Cali, Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 036 del 28 de abril de 2017 M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez. Rad 76001-22-03-000-2017-0195-00. Acción de tutela de José Tomás Rodríguez contra Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Cali y otro.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
CALI**

En Estado No. 91 de hoy 26 MAY 2017
de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lora Ramirez
SECRETARIA

✓

2021